

**Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.**

**Expedientes:** PAS-IEEZ-JE-39/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-JE-45/2007 y PAS-IEEZ-JE-57/2007.

**Quejoso:** C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del IEEZ.

**Denunciados:** Coalición "Alianza por Zacatecas" y el C. Javier Suárez del Real Berumen.

**Actos o hechos de queja:** Por utilizar propaganda electoral en la que aparecen las fachadas de la "Catedral Basílica de Zacatecas", la "Capilla de la Virgen del Patrocinio" y la "Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús", del municipio de Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-39/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-JE-45/2007 y PAS-IEEZ-JE-57/2007, integrado con motivo de las quejas presentadas por el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el C. Javier Suárez del Real Berumen, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por utilizar propaganda electoral en la que aparecen las fachadas de la "Catedral Basílica de Zacatecas", la "Capilla de la Virgen del Patrocinio" y la "Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús", del municipio de Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-39/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-JE-45/2007 y PAS-IEEZ-JE-57/2007, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### R E S U L T A N D O S :

1. Por escrito de fecha veintidós (22) de junio del año de dos mil siete (2007), se presentó el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Javier Suárez del Real Berumen, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por utilizar propaganda electoral en la que aparecen las fachadas de la "Catedral Basílica de Zacatecas" y la "Capilla de la Virgen del Patrocinio" del municipio de Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Por escrito de fecha veinticinco (25) de junio del año de dos mil siete (2007), se presentó el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Javier Suárez del Real Berumen, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por utilizar propaganda electoral en la que aparecen las fachadas de la "Catedral Basílica de Zacatecas" y la "Capilla de la Virgen del Patrocinio" del municipio de Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Por escrito de fecha veintiocho (28) de junio del año de dos mil siete (2007), se presentó el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Javier Suárez del Real Berumen, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por utilizar propaganda electoral en la que aparecen la fachada de la "Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús", del municipio de Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
4. Tramitadas que fueron las quejas, en fecha diecisiete (17) de octubre del año de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo.
5. En fecha diecinueve (19) de octubre del año de dos mil siete (2007), el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytan, Representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.
6. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.
7. En fecha veintitrés (23) de enero del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**Primero.-** Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Segundo.-** Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades determine: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

**Tercero.-** Que de las constancias exhibidas con el escrito de queja, se desprende que el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, es el Representante

suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**Cuarto.-** Que no obstante de que se les otorgó a los denunciados la garantía de audiencia dentro de los expedientes que nos ocupa, éstos no dieron contestación a las quejas, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno. De tal suerte que, en caso de que se llegaran a acreditar los hechos imputados, se le tendrán por consentidos los mismos.

**Quinto.-** Que por advertirse la existencia de conexidad en la causa de tales quejas, en virtud de que en los tres (3) escritos, se queja del mismo acto y, existe similar pretensión, motivo por el cual con fundamento en lo estipulado en los artículos 38 y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se decreta la acumulación del expediente **PAS-IEEZ-JE-057/2007 y PAS-IEEZ-JE-45/2007**, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-39/2007**, en virtud de ser este último el primero en haberse presentado ante la autoridad electoral.

**Sexto.-** Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, una vez que verificó que se satisfacen los requisitos esenciales, entró al fondo del estudio y análisis de los motivos que se expresan en las quejas administrativas, emitiendo el Dictamen correspondiente, y que en el acto somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para los efectos legales conducentes.

**Séptimo.-** Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la **Tesis Relevante**, números **S3EL 021/2003** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de**

**los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Octavo.-** Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizaron las quejas y las pruebas ofrecidas, se deduce que dichas quejas son infundadas, virtud a que los quejosos no acreditan fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado y en esta Resolución, pues se desprende del análisis de los documentos que son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, toda vez que de autos no se desprenden elementos que acrediten una correlación entre la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral y el mensaje que proyecta el candidato, de tal

manera que la parte quejosa no acreditó la supuesta violación a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

**Noveno.-** Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número **PAS-IEEZ-JE-39/2007** y sus acumulados **PAS-IEEZ-JE-45/2007** y **PAS-IEEZ-JE-57/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en la parte que interesa, se reproduce textualmente conforme a lo siguiente:

**“CONSIDERANDOS: ...**

**Décimo tercero.-** *Que ahora bien, para resolver en cuanto a los motivos de queja, formulados por el partido quejoso, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis. Así, para el caso que nos ocupa, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, los hechos imputados, se encuentran debidamente acreditados y, si los mismos encuadran o no, en el supuesto normativo contenido en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, si se debe sancionar la conducta imputada.*

**Décimo cuarto.-** *Que a continuación se procederá al análisis de la fracción XX del artículo 47, de la Ley Electoral:*

**“ARTÍCULO 47**

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- XX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

*Del artículo citado, es evidente que la Ley Electoral obliga a los partidos políticos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente explica que está prohibido taxativamente, que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.*

*Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo, de la forma siguiente:*

**“Utilizar. 1. tr. Aprovecharse de algo. U. t. c. prnl.**



**Expresión.** (Del lat. *expressio*, -ōnis). 1. f. **Especificación, declaración de algo para darlo a entender.** 2. f. **Palabra o locución.** 3. f. Efecto de expresar algo sin palabras. ... 8. f. Ling. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 9. f. Ling. En algunas corrientes de la fraseología, combinación lexicalizada de palabras que no permite variación morfológica. ...”

**Religioso, sa.** (Del lat. *religiōsus*). 1. adj. **Perteneciente o relativo a la religión o a quienes la profesan.** 2. adj. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. adj. Que ha profesado en una orden o congregación **religiosa.** U. t. c. s. 4. adj. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. adj. Moderado, parco.

**Religión.** (Del lat. *religiō*, -ōnis). 1. f. **Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.** 2. f. Virtud que mueve a dar a Dios el culto debido. 3. f. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. f. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La religión del juramento. 5. f. **orden** (instituto religioso). ...

**Símbolo.** (Del lat. *simbōlum*, y este del gr. *σύμβολον*). 1. m. **Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.** 2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el surrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes. ...”

Con apoyo en lo anterior, es viable sostener, que la prohibición establecida en la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, implica, que tanto los partidos políticos como sus candidatos, no pueden sacar utilidad o provecho de símbolos religiosos, y para tal efecto se robustece lo ya argumentado con las **Tesis Relevantes** números **S3EL 022/2000** y **S3EL 036/2004**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

### **Tesis Relevante S3EL 022/2000**

**“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—** Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la **prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99.—Partido Revolucionario Institucional.—22 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 022/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 816-817.”

### Tesis Relevante S3EL 036/2004

**“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.—** De la interpretación de los artículos 6o., 24, 41, párrafo segundo, fracción II, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concluye que el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos está proscrito de la legislación electoral**, ya que en el citado artículo 130 constitucional, se estatuye de manera absoluta el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado que impone la obligación a la Iglesia de sujetarse a la ley civil, por lo que la razón y fin de la norma de referencia, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Así que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquél referente a que, dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, **los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno y en consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, por lo que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 036/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 822- 823.”

*Es importante resaltar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto*

*impedir que, puedan coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ellos.*

**Décimo quinto.-** *Que como se puede apreciar, en la Ley Electoral la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información, que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los electores estén en aptitud de orientar su voto.*

*Así, se tiene que de la lectura íntegra de los artículos 8, 47, fracción XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral, se establecen las medidas que propenden a la observancia de los principios fundamentales en un proceso electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principios y valores electorales y, por ende hasta, la validez de la elección de que se trate.*

*Para dilucidar el planteamiento en cuestión, se transcriben a continuación los siguientes artículos 8, 47, fracción XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:*

### **“ARTÍCULO 8°**

- 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**
- 2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.** Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

### **“ARTÍCULO 47. ...**

- 1. ... obligaciones de los partidos políticos: ...**
  - 1. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

### **ARTÍCULO 131**

- a. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.**

### **ARTÍCULO 133**

- 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. ....**

### **ARTÍCULO 139**

- 1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del**

**Estado y la presente ley.** Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. ...”

Así, de los citados numerales, relacionados con la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y
- IV. La prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones, o símbolos religiosos en su propaganda electoral.

De tal manera que, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son la utilización de símbolos de carácter religioso.

En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad planteada tenemos que el partido político quejoso exhibe dos (2) dípticos, en los que se promovió al C. Javier Suárez del Real Berumen, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y en los cuales se aprecia en su parte interior, las fotografías que denomina como la “Catedral basílica” y la “Capilla de la Virgen del Patrocinio”, y en otro díptico se observa en el reverso, la fotografía que denomina como el “templo del sagrado corazón de Jesús”, cuyo contenido se describe en el siguiente cuadro:

Díptico	Contenido
	<p>Se observa, en el texto lo siguiente:</p> <p>“Convencido de que el turismo es una palanca para el desarrollo de nuestro municipio, fue presidente del Patronato de la Feria Nacional de Zacatecas, actuando con eficacia y transparencia.”</p>



**Díptico # 1**

Ofrecido como prueba, en la queja presentada en fecha 22 de junio de 2007

Asimismo, y después del texto descrito, se tiene la imagen panorámica de una parte del centro histórico del Municipio de Zacatecas, en la que se observa, entre otras cosas, algunas edificaciones tales como la fachada del Teatro Fernando Calderón, el Centro comercial Jesús González Ortega, parte de la Avenida Hidalgo, la fachada de la Catedral y al fondo el cerro de la bufa.

En la parte inferior de esta imagen la leyenda:

*“Javier ha servido a Zacatecas,  
...”*



Se observa, en el texto lo siguiente:

*“Quiero poner mi experiencia al servicio de Zacatecas.*

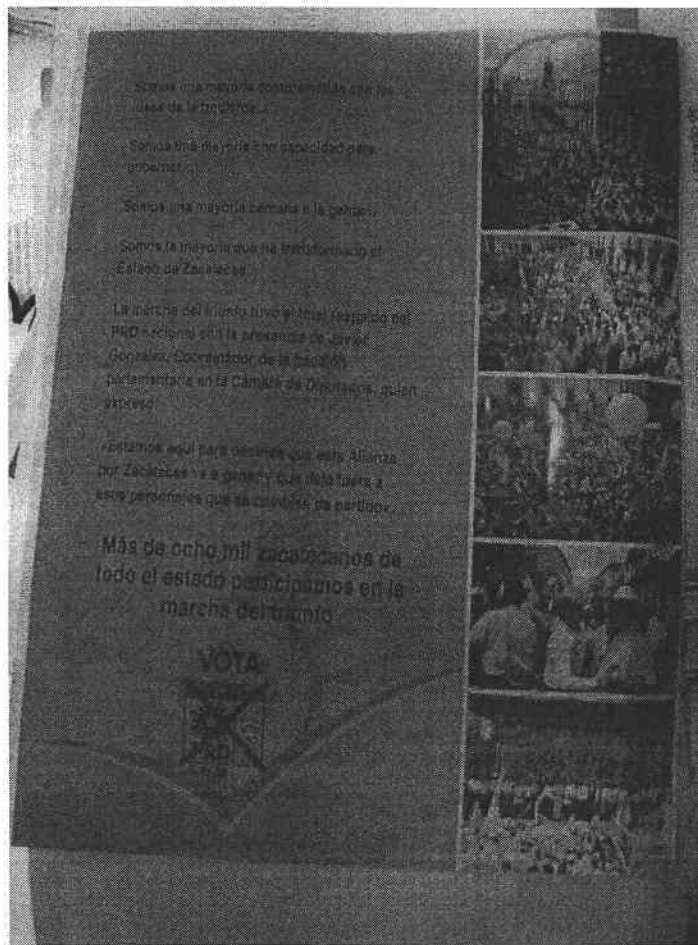
*Para cuidar a Zacatecas, patrimonio cultural de la humanidad”*

Además, la imagen panorámica de una parte del centro histórico del Municipio de Zacatecas, en la que se observa, entre otras cosas, algunas edificaciones tales como la fachada del Teatro Fernando Calderón, el Centro comercial Jesús González Ortega, parte de la Avenida Hidalgo, la fachada de la Catedral y al fondo el cerro de la bufa.

*(Esta fotografía es la misma que*

**Díptico # 2**

Ofrecido como prueba, en la queja presentada en fecha 25 de junio de 2007



**Díptico # 3**

Ofrecido como prueba, en la queja presentada en fecha 28 de junio de 2007

se describió en el díptico # 1).

En la parte inferior de esta imagen la leyenda:

*“Para fomentar el turismo, ...”*

Se observa, en el texto lo siguiente:

*“Somos una mayoría comprometida ...”*

Además, la imagen panorámica de una parte del centro histórico del Municipio de Zacatecas, en la que se observa, entre otras cosas, algunas edificaciones tales como la fachada de varios locales comerciales parte de la Avenida Hidalgo, y al fondo una cúpula o torre de lo que el partido quejoso denomina como el *“templo del sagrado corazón de Jesús”*.

*Del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso, es evidente que no se desprende una hilación de hechos entre la propaganda y el empleo de símbolos religiosos, por las consideraciones siguientes:*

- I. *Las construcciones que aparecen en las fotografías, no destacan su presencia de alguna manera especial;*
- II. *En las edificaciones no se logra apreciar algún signo religioso;*

- III. No se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje de la coalición y su candidato y la "catedral", la "capilla" o el "templo";
- IV. No se advierten elementos que destaquen la función de los bienes inmuebles como centros de culto religioso, porque incluso aparecen otros edificios, relacionados con el contexto arquitectónico de la ciudad.
- V. En el contenido de los dípticos no se advierte alguna simbología o mensaje religioso;
- VI. Las fotografías de los dípticos contienen una panorámica del municipio;
- VII. De las fotografías en que se captaron dichas imágenes se aprecia claramente que el candidato en ningún momento utiliza esas representaciones para llamar la atención del electorado, pues no hace reverencia alguna a tales inmuebles, ni tampoco la sitúa en algún lugar para que se le relacione con las mismas;
- VIII. Las imágenes de los citados edificios, forman parte del paisaje empleado como fondo para la difusión del mensaje, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dado que carece de elementos suficientes para estimarlas como empleo de signos religiosos, o como elemento para dotar de esa naturaleza al contenido del mensaje; y
- IX. Las imágenes de los citados edificios pueden ser vistas o entendidas, como un monumento arquitectónico de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia, como un sitio de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivo del municipio, o como un punto de referencia de ese lugar.

Por lo antes señalado, se desprende que las imágenes de los bienes inmuebles en cuestión son parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al C. Javier Suárez del Real Berumen con el lugar del que es candidato, promocionar su imagen y/o difundir la propaganda electoral, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa.

En ese sentido, aun cuando ese tipo de edificaciones, de acuerdo a sus características propias, en el Estado de Zacatecas, puedan ser percibidas como lugares destinados al culto de la religión católica, no puede admitirse esa única significación, porque esa clase de inmuebles, también pueden ser vistos como monumentos arquitectónicos de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia, sitios de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivos de una población o ciudad, o como un punto de referencia de una comunidad.

Incluso, otra razón para considerar infundados los argumentos de queja expresados por el partido político quejoso, consiste en que los elementos de prueba ofrecidos y analizados, únicamente demuestran la existencia de dicha propaganda electoral y, en el mejor de los supuestos, la presunción de su difusión, más no así las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubiera podido tener lugar, lo cual es indispensable para analizar su impacto en la campaña electoral de ese municipio.

También es errónea la apreciación vertida por la parte quejosa en el sentido de que los bienes inmuebles en cuestión, por tratarse de una Catedral, de una capilla y de un templo deben calificarse como símbolos religiosos, porque, en principio, no

*está plenamente acreditado que ese sea únicamente el destino de los edificios, y en segundo lugar, porque aun cuando así fuese, esto no es suficiente para estimar que se empleó con un significado religioso, por las razones ya apuntadas.*

*Cabe apuntar que, tampoco de autos se desprenden constancias que acrediten el periodo durante el cual se distribuyeron los dípticos, la cantidad, ni el lugar en que se repartieron.*

*De lo anterior, queda en relieve que las afirmaciones del partido político quejoso son imprecisas y, de ningún modo, acreditan violación a la norma electoral.*

**Décimo sexto.-** *Que de lo antes expuesto, permite arribar a este órgano electoral dictaminador que el partido político quejoso incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho denominada: "Actori incumbit onus probandi" (Al actor corresponde la carga o deber de la prueba), contenida en los artículos 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, y si bien es cierto, que se exhiben los tres (3) dípticos, también lo es que no fueron prueba suficiente...."*

**Décimo.-** Que es pertinente señalar que tanto para la emisión del Dictamen como para la presente Resolución, fue tomado en cuenta el contenido de la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, en relación con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.— ..."** y **"PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.— ..."**, así como los conceptos de utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo contenidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y que al ser valorados en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, este Consejo General coincide en el sentido de que, del mencionado precepto legal, criterios y conceptos, se desprende con nitidez que **la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el**



**proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos,** finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político, coalición o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los electores, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

**Décimo primero.-** Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando **Décimo quinto del Dictamen**, en el sentido de que conforme a lo estipulado en los artículos 8, 47, fracción XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que hacen referencia a la propaganda electoral, de los mismos se colige lo siguiente:

- I. La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;
- II. El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- III. La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y
- IV. La prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones, o símbolos religiosos en su propaganda electoral.

De lo anterior se concluye que, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos en su propaganda electoral es la libertad del sufragio.

**Décimo segundo.-** Que de igual manera este Consejo General considera que el partido político quejoso no demostró que la parte denunciada utilizó símbolos de

carácter religioso en su propaganda electoral, como lo prohíbe la citada fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral, para reforzar lo anterior, atenderemos al contenido y alcance del referido artículo, mismo que se describe a continuación:

**“ARTÍCULO 47**

**1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:**

**I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley ...**

**XX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ...”**

En este tenor, y del análisis del numeral referido se desprende el mandato categórico dirigido a los institutos políticos para que en la utilización de su propaganda se abstengan de realizar diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos del presente asunto, se desglosan en las siguientes prohibiciones o limitaciones: I. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos; II. Abstenerse de utilizar expresiones religiosas; y III. Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones previstas en la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral, primeramente se debe establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar la religión en sus diversas expresiones.

Para lo anterior, es necesario señalar el contenido de los artículos 1, 5, fracción XXXI y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente establecen lo siguiente:

## **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

### **“ARTÍCULO 1°**

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*
  - I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
  - II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y*
  - III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.*

### **ARTÍCULO 5°**

1. *Para los efectos de esta ley se entenderá por: ..*

**XXXI. Propaganda Electoral.-** *Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;*

### **ARTÍCULO 133**

2. *La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. ...”*

Asimismo, el **Diccionario de la Lengua Española** de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

**“Propaganda.** (Del lat. *propaganda*, que ha de ser propagada). 1. f. **Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.** 2. f. **Textos, trabajos y medios empleados para este fin.** 3. f. **Congregación de cardenales**

*nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.”*

Por su parte, el **Diccionario Gran consultor practico LAROUSSE de la Lengua Española**, 2004, en su página 678, define el concepto de propaganda de la manera siguiente:

**“Propaganda. n.f. Publicidad desarrollada para propagar o difundir un producto, una materia, un espectáculo, etc. 2. Material o trabajo que se emplea para este fin.”**

Asimismo, el **Diccionario Electoral 2000**, del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. (INEP), cuyos autores son los investigadores Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino, en su página 314, define el concepto de propaganda de la siguiente manera:

#### **“PROPAGANDA**

**Es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados.**

**Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores, y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones sobre tópicos específicos y controvertibles, por ejemplo, vote por un partido o candidato, apoye o repudie decisiones gubernamentales, etc. Se trata de presentar los pensamientos y actos que se desea inducir como si fueran racionales, aconsejables, ventajosos, agradables y morales. Es frecuente que utilice el miedo como su principal argumento de persuasión, pues la gente asustada es más fácil de gobernar.**

**La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables) deseadas por el propagandista. Se diferencia de la educación porque presenta una argumentación prefabricada y parcial, e intenta hacer que se llegue a conclusiones en determinado sentido, dice qué pensar, no enseña a pensar. Se distingue de la publicidad porque se refiere a ideas y personas, no a mercancías, pero ambas, la propaganda y la publicidad son comunicación persuasiva**

y pretenden la manipulación deliberada y la distorsión de la información, no únicamente la argumentación racional y el libre intercambio de ideas.

*Etimológicamente, la palabra propaganda significa sembrar brotes de plantas para la propagación artificial o la facilitación deliberada del proceso de generación. ...”*

De la misma forma, las finalidades de la propaganda electoral se señalan en las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 0120/2002** y **S3EL 0121/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—**En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la **propaganda electoral** no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.”

**“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.—** En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en

materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si **entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos;** válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o., 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002.—Partido Alianza Social.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 181-183, Sala Superior, tesis S3EL 121/2002.

De los anteriores argumentos, conceptos y criterios, válidamente se pueden llegar a las conclusiones siguientes:

I. Que la propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes; II. Que el objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; III. Que la propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiesen registrado; y IV. Que la propaganda electoral es el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido político o candidato específico, con apego a la normatividad electoral.

Que en este tenor, se tiene que la Carta Magna y la Legislación Electoral han establecido entre otras prohibiciones a los partidos políticos ya por sí mismos, o a través de sus militantes o los candidatos postulados, que acudan a la utilización de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, toda vez que las limitaciones a que alude el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, se refieren a lo siguiente: I. Prohibición a los partidos políticos a efecto de que no puedan sacar provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto religioso, por alguna

correspondencia que se percibe entre el concepto y la imagen. **II.** Prohibición a los partidos políticos para que no puedan sacar provecho o utilidad del empleo de palabras de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado; **III.** Prohibición para que los partidos políticos no saquen provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de que a través de ésta logren los objetivos pretendidos; y **IV.** La prohibición de que los partidos políticos sustenten sus afirmaciones llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

**Décimo tercero.-** Que bajo esa perspectiva, es notorio que la obligación impuesta a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, miembros o militantes en aquel sentido, es perenne, en tanto subsista esa disposición legal, de manera que, dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma electoral, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con objeto de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este contexto, es claro entonces, que a la luz de los términos en que se formularon las quejas, y conforme a la valoración de los tres (3) **dípticos** allegados por el quejoso, se arriba a determinar que las quejas interpuestas son infundadas e insuficientes para acreditar los extremos de la acción intentada, virtud a que no se acreditó el hecho de que los denunciados buscaran la asociación de la coalición y la figura del candidato o de las ideas político-partidistas, con una imagen religiosa o que de alguna manera se les vinculara con una imagen de veneración y con trascendencia en el discernimiento de persona o personas del municipio de Zacatecas, motivo por el cual, es de concluirse que la conducta señalada por la parte



quejosa no encuadra dentro de las prohibidas por la fracción XX, del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Décimo cuarto.-** Que éste Consejo General, coincide con lo expresado en los Considerandos Décimo quinto y Décimo sexto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, en el sentido de que, no obstante a que el partido político quejoso exhibió tres (3) dípticos en el que se promovió al C. Javier Suárez del Real Berumen, como candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y en dos (2) dípticos se aprecia en su parte interior, las fotografías de la fachada de bienes inmuebles señalados como la “*Catedral basílica*” y la “*Capilla de la Virgen del Patrocinio*”, además de que en otro díptico se observa en el reverso, la fotografía que denomina como el “*templo del sagrado corazón de Jesús*”, del municipio de Zacatecas, de dichas pruebas no se acreditó el vínculo entre el mensaje del candidato y la utilización de las fachadas de las iglesias así como tampoco se demostró que en dicha propaganda electoral se hubiere empleado con la finalidad de resaltar los símbolos religiosos, sino por el contrario se concluyó que la propaganda electoral vista en su conjunto contenía varios inmuebles del centro histórico de la Ciudad Capital.

Del estudio de dichas probanzas se infiere lo siguiente: **I.** Las construcciones que aparecen en las fotografías, no destacan su presencia de alguna manera especial; **II.** En las edificaciones no se logra apreciar algún signo religioso; **III.** No se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje de la coalición y su candidato y la “catedral”, la “capilla” o el “templo”; **IV.** No se advierten elementos que destaquen la función de los bienes inmuebles como centros de culto religioso, porque incluso aparecen otros edificios, relacionados con el contexto arquitectónico de la ciudad; **V.** En el contenido de los dípticos no se advierte alguna simbología o mensaje religioso; **VI.** Las fotografías de los dípticos contienen una panorámica del municipio; **VII.** De las fotografías en que se captaron dichas imágenes se aprecia claramente que el candidato en ningún momento utiliza esas representaciones para llamar la atención del electorado, pues no hace reverencia alguna a tales inmuebles, ni tampoco la

sitúa en algún lugar para que se le relacione con las mismas; VIII. Las imágenes de los citados edificios, forman parte del paisaje empleado como fondo para la difusión del mensaje, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dado que carece de elementos suficientes para estimarlas como empleo de signos religiosos, o como elemento para dotar de esa naturaleza al contenido del mensaje; y IX. Las imágenes de los citados edificios pueden ser vistas o entendidas, como un monumento arquitectónico de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia, como un sitio de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivo del municipio, o como un punto de referencia de ese lugar, es decir, las imágenes que aparecen en los dípticos son las relativas a la fachadas de bienes inmuebles.

Por todo lo anterior, es de desestimarse lo argumentado por el partido quejoso al no haber acreditado fehacientemente el empleo de símbolos religiosos en la propaganda de la Coalición y su candidato a la Presidencia Municipal, toda vez que no se consideró como elemento sustancial el hecho de que se haya utilizado en la propaganda electoral las fachadas de las iglesias “Catedral basílica”, “Capilla de la Virgen del Patrocinio”, y “templo del sagrado corazón de Jesús”.

En este tenor, se concluye con claridad evidente, que la actividad desplegada por la parte denunciada, no es un acto de los que puedan considerarse prohibidos por la Ley Electoral.

**Décimo quinto.-** Que de lo señalado en el considerando anterior, también se desprende que la imagen de los bienes inmuebles en cuestión, forman parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al candidato con el lugar del que es originario o vecino, promocionar su imagen y/o difundir la propaganda electoral, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dada la forma en la que aparece en la propaganda, la cual, carece de elementos suficientes para estimar que los denunciados emplearon signos de carácter religioso en dicha propaganda electoral.

En adición, cabe señalarse que aún cuando ese tipo de edificaciones, de acuerdo a sus características propias, en el Estado de Zacatecas, puedan ser percibidas como lugares destinados al culto de la religión católica, no puede admitirse esa única significación, porque esa clase de bienes inmuebles, también pueden ser vistos o entendidos, como: **I.** Monumentos arquitectónicos de valor histórico, acorde a su antigüedad y trascendencia; **II.** Sitios de atractivo artístico, intrínseco o por los eventos que tienen lugar en él, distintivos de una población o ciudad, o punto de referencia de una comunidad; **III.** Sitios característicos de la identidad de la ciudad; y/o **IV.** Monumentos o sitios de servicio público, de carácter típico o tradicional; motivo por el cual de la imagen descrita y señalada por los quejosos, la misma no está orientada a identificar el bien inmueble con un lugar destinado para culto religioso, así como tampoco que se hubiese empleado como signo de carácter religioso en la propaganda electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a los dípticos ofrecidos como medios probatorios, si bien se observan unas placas fotográficas panorámica del municipio, esto es insuficiente para determinar que se está ante la presencia de propaganda religiosa, pues del análisis de dichos dípticos es evidente, que el propósito del mismo, es dar a conocer las propuestas del entonces candidato, y vincularlo con uno de los lugares característicos del municipio, sin que haya base alguna para estimar que, de las construcciones que el quejoso señala como la "*Catedral*", la "*Capilla*", y el "*templo*", cambien el propósito de los dípticos, como podría ser, por ejemplo, la promoción de un determinado credo religioso.

Por estas razones, y del análisis de los expedientes que contienen los Procedimientos Administrativos, se arriba a la conclusión de que el quejoso no acreditó debidamente lo argumentado, es decir, no existe sustento para acoger la pretensión de la parte quejosa, ya que no se acreditaron los hechos en que se sustentaron las quejas, ni mucho menos la ilegalidad del acto que dice cometieron los presuntos infractores, por ende, el órgano electoral al emitir la presente

Resolución se ajusta a lo ordenado por la propia Legislación Electoral y a los principios rectores que rigen en materia electoral.

**Décimo sexto.-** Que respecto a las **pruebas ofrecidas por el partido político quejoso**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

En relación a la **prueba documental pública** marcada con el número uno (1), ofrecida por el **Partido Acción Nacional**, relativa a la **acreditación como representante** suplente, es de admitirse, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones I y II, 44 y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Esta documental por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradice con otras pruebas.

Por lo que se refiere a las **pruebas documentales** marcadas como números dos (2) y uno (1), ofrecidas por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, respectivamente, **relativas a los dípticos**, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción II y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, estas pruebas son un mero indicio, que no generan convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve para tener por afirmativos los hechos aducidos por el quejoso, pues de autos, no se desprenden otros elementos que demuestren o acrediten lo siguiente: **I.** El período durante el cual pretendidamente se distribuyeron los dípticos referidos; **II.** La cantidad de dípticos que se distribuyeron; **III.** El lugar o lugares en los que se repartieron; **IV.** Que con la inclusión de las imágenes en los dípticos y con la distribución del mismo, se generara confusión en el electorado y con ello una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos, así como que se vulneraran los artículos 8 y 47, párrafo 1, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera se señala que del análisis de los dípticos, no es posible establecer, con plena certeza, que los denunciados hayan utilizado un símbolo religioso en la propaganda electoral y con ello se hubieran violentado los artículos 8 y 47, párrafo 1, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende estos medios probatorios no acreditan que la conducta señalada se haya efectuado por los denunciados.

Respecto a las **pruebas presuncionales** en su doble aspecto, éstas no satisfacen los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que se hacen consistir las presunciones, por lo que no son de admitirse estas probanzas.

Las pruebas denominadas **instrumental de actuaciones**, se valoran para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahogan por sí solas y al ser sólo un mero indicio, éstos medios probatorios no acreditan debidamente lo señalado por el oferente.

**Décimo séptimo.-** Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político quejoso**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, los medios probatorios se valoraron por este órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al citado Reglamento, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve, en virtud de que **no se acredita de manera fehaciente que los denunciados hayan utilizado símbolos religiosos en la propaganda electoral, y por lo tanto, no se demuestra que violaron el artículo 47, párrafo 1, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

**Décimo octavo.-** Que por lo antes expuesto, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que las quejas interpuestas por el **Partido Acción Nacional**, son infundadas e insuficientes para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3 de la Ley

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Que por tanto y atendiendo a los principios generales del derecho de “**in dubio pro reo**” (*En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado*), “**actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur**” (*No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado*), y al **principio de inocencia** vigentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado le corresponde acreditarlo al quejoso o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que, al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados; en su caso, ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad en la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Además y para robustecer lo ya expuesto se citan las **Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes** emitidas por los Tribunales Colegiados de

Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: **“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- ...”**; **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**; y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— ...”**

En este sentido y a mayor abundamiento deben tomarse en cuenta los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha manifestado al respecto, en las **Tesis Aisladas**, señaladas con las claves: **1a., Núm.: LXXIV/2005**, y **2a., Núm.: XXXVI/2007**, consultables en la dirección electrónica: <http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>, con los rubros y textos que a continuación se transcriben:

**Tesis Aislada Clave: 1a., Núm.: LXXIV/2005**

**“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que*



se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Clave: 1a. , Núm.: LXXIV/2005

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tipo: Tesis Aislada”

### Tesis Aislada Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

#### **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

**El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.**

Clave: 2a., Núm.: XXXV/2007

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tipo: Tesis Aislada.

**Décimo noveno.-** Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número PAS-

**IEEZ-JE-39/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-JE-45/2007 y PAS-IEEZ-JE-57/2007**, instaurado en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Javier Suárez del Real Berumen, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Javier Suárez del Real Berumen, candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, por utilizar propaganda electoral en la que aparecen las fachadas de la "*Catedral Basílica de Zacatecas*", la "*Capilla de la Virgen del Patrocinio*" y la "*Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús*", del municipio de Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-39/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-JE-45/2007 y PAS-IEEZ-JE-57/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se acumulan los expedientes que contiene los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales identificado con los números de expedientes PAS-IEEZ-JE-45/2007 y PAS-IEEZ-JE-57/2007, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-39/2007. En consecuencia, se ordena glosar copia de los puntos resolutiveos de la presente Resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO:** Se tiene por acreditada la personalidad del quejoso C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO:** Los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, como presuntas violaciones a la Ley Electoral, por parte de la parte denunciada, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones

administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados.

**QUINTO:** Se declaran infundadas las quejas administrativas formuladas por el Partido Acción Nacional, en contra de los denunciados, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

**SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de febrero del año de dos mil ocho (2008).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo